

**AL DESPACHO.** Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, "SINALTRACOMFASALUD"; por intermedio de apoderado judicial, contra la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, diez de agosto dos mil veintiuno.



**LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ**

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diez de agosto dos mil veintiuno

AUTO I

De conformidad con la constancia que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado y por considerar que el mismo reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar al abogado CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.251.816, y portador de la T. P. No. 64275 del C. S. de la J.<sup>1</sup>, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa en el Archivo No. 03 del archivo del expediente digital.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de las partes demandadas la presente providencia, advirtiendo a las partes demandadas que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

---

<sup>1</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en las página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

## RESUELVE

**PRIMERO.** RECONOCER personería procesal para actuar al abogado CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según la motivación.

**SEGUNDO.** ADMITIR la presente demanda interpuesta por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, "SINALTRACOMFASALUD, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente este proveído a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de las partes demandadas la presente providencia, advirtiéndole a las partes demandadas que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

**CUARTO.** Advertir a la parte demandante que, una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.124 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
**Secretaria**